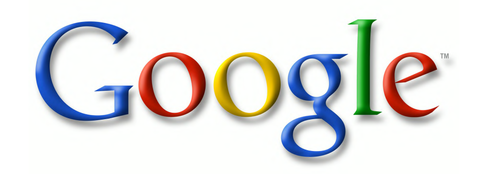
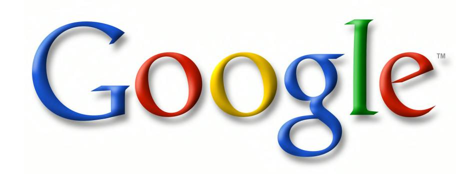





SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TS



CODIGO PENAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

PARIS. — IMPRENTA PABLO DUPONT (Cl.) 11.1.87.

CODIGO PENAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA



BUENOS AIRES

FELIX LAJOUANE, EDITOR

51 — CALLE DEL PERÚ — 53

—

1887

12/20/15

Dec. 20. 1915

CÓDIGO PENAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA[1]

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES JENERALES

SECCION PRIMERA

DELITOS Y PERSONAS RESPONSABLES

TÍTULO PRIMERO

Voluntad criminal, delitos consumados y frustrados.

Articulo 1. Es delito ó falta toda accion ú omision penada por la ley.

2. Hay delito consumado, cuando se ha llevado á efecto un acto penado por la ley.

3. Hay delito frustrado, cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su objeto por causas independientes de su voluntad.

4. El que despues de formar la resolucion de cometer un delito emprenda una accion susceptible de producir uno mayor ó uno menor, será castigado como autor del delito realmente cometido, y no se le admitirá la excusa de que su intencion fué solo cometer el ménos grave.

5. Cuando por efecto de error ó ignorancia el autor de un delito no haya conocido el carácter particular de la accion que ha cometido y este carácter sea de una naturaleza capaz de aumentar la culpabilidad de la accion, de tal modo que el culpable se encuentre haber

(1) Desde el primero de Marzo de mil ochientos ochenta y siete, se observará como ley en la República el Codigo Penal redactado por el Dr Carlos Tejedor *con las modificationes aconsejadas por la Comision de Códigos de la H. Cámara de Diputados.*

cometido un delito mas grave que el que intentaba, no se le imputará el hecho como voluntario, sinó en consideracion á la intencion real que hubiese tenido, atendiendo á las circunstancias del caso.

6. En la ejecucion de hechos clasificados de delitos se presume la voluntad criminal, á no ser que resulte una presuncion contraria de las circunstancias particulares de la causa.

7. Cuando una persona sea convicta de haber cometido con intencion un acto, que segun las nociones de la experiencia jeneral, acostumbre producir inmediata y necesariamente un resultado criminal determinado, se tendrá como cierto que este resultado entró en las previsiones del culpable, á no ser que justifique lo contrario con pruebas manifiestas.

TÍTULO II

De la tentativa.

8. Hay tentativa cuando la resolucion de cometer un delito ha sido manifestada por actos exteriores que tengan relacion directa con el delito.

9. La tentativa no está sujeta á pena alguna cuando se desiste voluntariamente del delito.

10. La ley presume voluntario el desistimiento.

11. El que se detiene en la ejecucion de un delito, pero con el propósito de consumarlo en otro tiempo, en otro lugar, sobre otra persona ó de cualquier otro modo, será castigado como si hubiese dejado de cometerlo por circunstancias independientes de su voluntad.

12. La tentiva será castigada con arreglo á la siguiente escala de penas, segun que ella fuese mas ó ménos próxima.

1° Si fuese de un delito que consumado tuviese pena de muerte, los Tribunales pronnnciarán la de presidio desde diez años hasta por tiempo indeterminado.

2° En los demas casos la pena que corresponda al delito consumado se disminuirá desde la cuarta parte á la mitad.

En caso de que al delito consumado correspondiese el mínimum de una clase de pena, se aplicará el máximum de la inferior en grado, que podrá disminuirse hasta en una tercera parte.

13. Si la tentativa constituye por sí misma un delito consumado, diferente del tentado y castigado con mayor pena que la señalada para la tentativa, se aplicará la establecida para el delito.

14. Los actos preparatorios de un delito solo son punibles cuando importan una contravencion salvo disposicion expresa de este Código.

TÍTULO III

De la culpa ó imprudencia.

15. Son punibles las contravenciones á la ley, cometidas por culpa ó imprudencia.

16. La culpa es grave :

1° Cuando el autor del daño ha podido prever el peligro de su accion, y sin embargo no se abstiene de ella por pasion, irreflexion ó lijereza.

2° Cuando el hecho encierra en sí mismo tal grado de peligro, que basta la menor atencion para prever que el hecho podia producir el resultado ilícito.

3° Cuando por razon de sus conocimientos personales ó de las circunstancias en que se encuentre, el delincuente fuese capaz de prever el peligro de su accion ó sus consecuencias.

4° Cuando el hecho ejecutado con imprudencia era ya ilícito ó prohibido por otros motivos.

5° Cuando por razon de su estado, profesion, empleo, compromisos ú otras circunstancias análogas, el autor estuviese obligado á mayor dilijencia y atención.

6° Cuando sin título legal se ejerce ciencias, arte ó profesion, no estando ese ejercicio justificado por la urjencia y necesidad del caso

17. La culpa es leve :

1° Cuando la accion cometida por imprudencia no tiene sinó una relacion lejana con el resultado.

2° Cuando por defecto físico ó afeccion moral no se encuentra el individuo en las condiciones jenerales para conocer las consecuencias del acto.

3° Cuando el ajente se ha visto obligado por circunstancias urjentes, que no puedan imputársele, á tomar una resolucion súbita.

4° Cuando el acto se ha verificado en cumplimiento de deberes oficiales y por exceso de celo.

18. El reo de culpa grave será castigado :

1° Con prision de uno á tres años, si la accion culpable acompañada de volnutad criminal hubiese constituido un delito, cuya pena exceda de seis años de presidio ó penitenciaria.

2° En los demás casos de culpa grave la pena será arresto de un mes á un año.

19. El reo de culpa leve será castigado :

1° En la hipótesis del primer inciso del artículo anterior con la pena de arresto de tres á nueve meses.

2° En los demás casos la pena será de arresto hasta dos meses.

20. Cuando la pena fuese pecuniaria, la culpa grave será castigada con la quinta parte de la pena del delito y la leve con la décima parte.

TÍTULO IV

De los autores principales.

21. Se consideran autores principales:

1° El que ejecuta el delito directamente por su propria accion.

2° El que antes ó durante la ejecucion presta al ejecutor, con el intento de asegurar la consumacion del delito, un auxilio ó cooperacion, sin los que el hecho no habria podido tener lugar.

3° El que con voluntad criminal determina al autor material á ejecutar el hecho, sea por medio de consejos, órden, comision, promesa de recompensa, dádiva, violencia irresistible, física ó moral; ó sea induciéndolo intencionalmente en error ó confirmándolo en el que se hallaba.

22. El autor principal por órden, comision etc., no responderá solo del hecho especial que hubiese tenido en vista, sinó tambien:

1° De todo delito no reservado espresamente y que el autor material del hecho se viese forzado á cometer para ejecutar el delito que se le habia encargado, aconsejado, etc.

2° De todo delito que resulte como consecuencia del hecho ordenado, aconsejado etc., y que se imputaria al mandante ó instigador, si él nismo hubiese ejecutado el delito.

23. Si el autor material hubiese ejecutado otro delito que ninguna relacion tuviese como medio, ni como resultado, con el delito sujerido, ordenado, etc., el mandante ó cualquier otro autor mediato será castigado según las disposiciones de la ley, contra la tentiva del delito ordenado, aconsejado, etc., y no ejecutado.

24. Si el autor principal mediato prescribe al autor material el modo de ejecucion del delito, y éste, excediéndose de los límites prescriptos lo consuma con circunstancias agravantes, el autor mediato no será responsable mas que del delito cometido.

25. Si dos ó mas individuos resuelven cometer un delito y se obligan, bajo promesa de auxilio recíproco á ejecutarlo conjuntamente, esta asociacion constituye un complot, y cada uno de los partícipes que antes, durante ó despues de la ejecucion, se haya mostrado en actitud de cooperar ó haya mantenido á sus compañeros en la conviccion de que podian contar con su auxilio, sera tambien considerado, despues de la consumacion, autor principal del delito.

26. Los partícipes comunes del complot serán castigados con la pena ordinaria del delito cometido. Sin embargo, si esta pena tuviera un máximum y un minimum, se graduará en la extension de sus

límites legales, y se inflijirá á los diferentes partícipes, segun la mas ó menos gravedad de su cooperacion real, con escepcion de los jefes, que serán castigados con el máximum de la pena.

27. Se considerarán jefes del complot los que hayan concebido y formado la asociacion criminal; los que hayan proporcionado el plan de ejecucion del delito, y los que hayan dirijido su realizacion.

28. En caso de delito no consumado la organizacion de complot, se castigará como tentativa del delito convenido.

29. El partícipe de un complot que no haya cooperado á la ejecucion, quedará exento de pena, si denuncia el complot á la autoridad antes de la ejecucion del delito ó si hace saber su desistimiento á sus compañeros.

30. Si dos ó mas individuos resuelven verificar conjuntamente delitos indeterminados, esta asociacion constituye banda, y serán considerados autores en todos los hechos que la banda cometa, salvo la prueba en contrario de la no participacion en el hecho ó hechos determinados.

31. Las disposiciones de la ley respecto del complot son aplicables á las bandas.

TÍTULO V

De los cómplices.

32. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en las disposiciones del título anterior, cooperen á la ejecucion de un delito por actos anteriores ó simultáneos.

33. Son cómplices en primer grado:

1° Los que hayan dado al autor principal instrucciones sobre el modo, medios ú ocasion de ejecutar el delito, cuando éste se comete siguiendo las instrucciones dadas, en todo ó en parte.

2° Los que hayan procurado al autor principal los objetos ó instrumentos para la ejecucion del delito.

3° Los que en el momento de la ejecucion hayan prestado ayuda para que se consume el delito, sea por una participacion directa en la accion principal, sea estando en observacion, haciendo reconocimientos ó de cualquiera otra manera.

4° Los funcionarios del Estado y ajentes públicos que estando obligados por su empleo á denunciar, descubrir, indagar ó castigar las infracciones, hayan prometido antes del hecho ó en momentos de consumarse, no cumplir con los deberes de su cargo; ó que sin acuerdo prévio les hayan, antes ó durante la ejecucion, prestado un auxilio efectivo de cualquiera manera.

5° El que por consejos ú otros medios fortifique en alguno la resolucion tomada anteriormente de cometer un delito.

6° Los miembros de una banda que no hayan tenido parte en la ejecucion de un delito concertado con los compañeros.

34. El cómplice de primer grado será castigado :

1° Con presidio desde diez años hasta por tiempo indeterminado, si la pena contra el autor principal fuese la de muerte.

2° Con seis á nueve años de presidio ó penitenciaria, si la pena del autor principal fuese la de presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado.

3° Con tres á cinco años de presidio ó penitenciaria, si la pena contra el autor principal fuese la de presidio ó penitenciaria por tiempo determinado que exceda de seis años.

4° Con prision de uno á tres años, si la pena contra el autor principal fuese la de presidio ó penitenciaria que no exceda de seis años.

5° Con arresto, si la pena contra el autor principal fuese la de prision.

6° Con la cuarta parte de la pena impuesta al autor principal, si ésta fuese la de arresto, multa ó destierro.

35. Si el cómplice fuese uno de los empleados públicos de que habla el inciso 4° del art. 33, se le aplicará el máximum de la pena, con más la de inhabilitacion por tiempo determinado.

36. Son cómplices en segundo grado :

1° Los que hayan dado las instrucciones de que habla el artículo 33, inciso 1°, cuando no se verifiquen completamente las demás condiciones del mismo.

2° Los que procuren al autor principal los objetos ó instrumentos que no podian servir sino para los actos preparatorios ó accesorios, ó para empresas ó proyectos posteriores á la ejecucion de la accion principal.

3° Los funcionarios y ajentes publicos designados en el artículo 33, inciso 4°, que sin estar en intelijencia con los autores principales del delito, faciliten su ejecucion, omitiendo á sabiendas y con intencion culpable, llenar los deberes de su cargo, antes de la consumacion del hecho.

4° Todos los que antes ó durante la consumacion hayan prometido á los criminales ocultar el hecho, ó darles cualquiera otra ayuda despues de consumado el crimen.

37. El cómplice de segundo grado será castigado :

1° Con cinco á ocho años de presidio, si la pena contra el autor principal fuese la de muerte.

2° Con presidio ó penitenciaria por tres á cinco años, si la pena contra el autor principal fuese la de presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado ó por más de diez años.

3° Con prision, si la pena contra el autor principal fuese la de presidio ó penitenciaria por ménos de diez años.

4° En los demás casos en que el autor principal merezca pena de prision, arresto, multa ó destierro, se aplicará al cómplice de segundo grado la sexta parte de la pena aplicada á aquel.

38. Si el acusado de complicidad prueba no haber querido cooperar sino á un crímen menos grave que el cometido por el autor principal, la pena será aplicada al cómplice solamente en razon del crímen á que tenia intencion de prestar ayuda.

39. Si el crímen al cual se ha cooperado no se consuma, la pena del cómplice se determinará conforme á las prescripciones sobre la complicidad y en proporcion de la pena de la tentativa en que hubiese incurrido el autor principal.

Pero la circunstancia de que la tentativa no es pasible de pena alguna en el autor principal, no podrá invocarse por el cómplice sino cuando los principios legales que eximen á las tentativas de castigo, puedan aplicarse á la persona ó accion del mismo cómplice.

40. El que antes del cumplimiento de un delito haya prometido á los culpables su cooperacion para el tiempo solamente que siga á la consumacion del delito, no quedará disculpado por la inejecucion de su promesa despues de cometida la accion, si antes que esta accion se consumase no hubiese declarado clara y espresamente á los culpables que retiraba su palabra.

41. No hay cómplices sin un hecho principal punible; pero la exencion de pena, la dispensa ó la atenuacion que por razon personal existe para el autor principal, no alcanza á minorar la pena que corresponde á los cómplices, no existiendo tal circunstancia para ellos.

TÍTULO VI

Encubridores

42. Son encubridores los que sin promesa anterior al delito cometen despues de su ejecucion alguno de los hechos siguientes :

1° Ocultar ó facilitar la fuga del delincuente para sustraerlo á la justicia.

2° Procurar hacer desaparecer los rastros del delito, ocultando los instrumentos con que se cometió ó tratando que desaparezcan las pruebas de él.

3° Guardar, esconder, comprar ó vender los efectos sustraidos, para que aprovechen á los autores del delito ó á los encubridores mismos.

4° Negar á la autoridad sin motivo lejítimo el permiso de penetrar al domicilio para tomar la persona del delincuente que se encuentre en él.

5° Acojer, protejer habitualmente, guardar armas y efectos de malhechores, sabiendo que lo son, aunque no se tenga conocimiento determinado de los delitos.

6° Los funcionarios que por interés, amor ú ódio oculten las pruebas del delito, ya consista esa ocultacion en actos afirmativos ó negativos, no ejerciendo las funciones de su empleo.

7° Los que teniendo conocimiento de un delito cometido ó de los autores, omitan comunicar lo que saben á la autoridad, cuando tenian obligacion de hacerlo por su profesion ó empleo.

43. La pena para los enunciados en el artículo anterior, será de prision, cuando se trate de delito á cuyo autor corresponda la de muerte, presidio ó penitenciaria por más de seis años; y en los demás casos la de arresto.

44. Están exentos de pena por ocultacion.

1° Los consanguíneos en línea ascendente y descendente, los hermanos, los cónyujes y los afines en primer grado.

2° Los sacerdotes, médicos y abogados, cuando el secreto les haya sido confiado en ejercicio de sus funciones.

3° Los domésticos del autor, sus amigos íntimos y los que de él hubiesen recibido grandes beneficios anteriores al delito.

45. La exencion de pena á los espresados en los incisos 1° y 3° del artículo anterior se entiende siempre que esa ocultacion no se haya hecho por precio ó participando de los efectos del delito.

SECCION II

TÍTULO PRIMERO

De las penas en general

46. No serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos.

47. La pena sufrida no extingue la obligacion de reparar el daño causado.

48. Si la ley vijente al tiempo de cometerse el delito fuese distinta de la que exista al pronunciarse el fallo ó en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se dictase una ley más benigna, la pena debe limitarse á la establecida por esa ley.

49. El tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido el condenado, se le computará por tres dias de prision, uno de presidio; por dos dias de prision, uno de penitenciaria; por uno de prision, otro

de la misma pena; por dos dias de arresto, uno de prision, y por uno de esta pena cuatro pesos de multa.

50. Si durante la condena el penado se volviese loco, el tiempo de la locura se computará para el cumplimiento de la pena.

51. No se reputan penas la separacion ó suspension de los empleados públicos acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales durante el proceso, ó para intruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administradores en uso de su jurisdiccion disciplinaria ó atribuciones gubernativas.

52. En las penas divisibles por razon de tiempo ó cantidad, la pena correspondiente al delito será el término medio, debiendo los jueces recorrer toda su estension, aumentándolas hasta el máximum ò disminuyéndolas hasta el mínimum, con arreglo al carácter de las circunstancias agravantes ó atenuantes que existan y salvo determinacion especial de calidad, de tiempo ó de suma que sea hecha por este Código.

53. Si concurriesen á la vez circunstancias atenuantes y agravantes, los tribunales segun su prudente arbitrio, aplicarán las penas dentro de los límites señalados.

TÍTULO II

Clases de penas, su duracion, ejecucion y efectos.

54. Las penas que este Código establece son las siguientes:
1° Muerte.
2° Presidio por tiempo indeterminado.
3° Presidio desde tres á quince años.
4° Penitenciaria por tiempo indeterminado.
5° Penitenciaria desde tres á quince años.
6° Prision de uno á tres años.
7° Arresto de un mes á un año.
8° Destierro de uno á seis años.
9° Inhabilitacion absoluta, perpétua y temporal.
10° Especial perpétua y temporal.
11° Multa.

55. No se impondrá pena de muerte cuando solo haya prueba de presunciones, por vehementes que sean.

56. La ejecucion de la pena de muerte tendrá lugar dentro del establecimiento en que se encuentre el condenado, quien será asistido por el sacerdote ó ministro del culto, cuyo auxilio hubiera solicitado ó aceptado.

El juez de la causa hará constar la ejecucion de la pena en una acta que se unirá al proceso. Esta acta y la sentencia se publicarán por dos diaros ó periódicos de la localidad.

57. La ejecucion de la pena de muerte tendrá lugar al dia siguiente de la notificacion de la sentencia irrevocable.

La notificacion no podrá hacerse en víspera de domingo, ni de fiesta relijiosa ó nacional.

58. El cadáver del ejecutado será entregado á sus parientes, si lo pidiesen al Juez de la causa; pero no podrán enterrarlo con pompa, incurriendo de lo contrario en la pena de arresto de un mes á un año.

59. No se impondrá la pena de muerte á las mujeres, á los menores de edad y á los mayores de setenta años.

Si alguno de los espresados en el párrafo anterior cometiere un delito que merezca pena de muerte, será condenado á penitenciaria por tiempo indeterminado.

60. Los sentenciados á presidio trabajarán en beneficio del Estado, siendo empleados en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

61. Los condenados á presidio no podrán ser empleados en obras de particulares ni en las públicas que se ejecuten por empresas ó contratos con el Gobierno.

Si por falta de establecimiento donde deban sufrir la pena de presidio, ó por falta de trabajo en que deban ocuparse, no pudiesen cumplir su condena, serán destinados á obras públicas de cualquier jénero, con tal que no sean contratadas por particulares.

62. Los hombres débiles ó enfermos, los menores de edad, los mayores de sesenta años y las mujeres que mereciesen pena de presidio, sufrirán la condena en penitenciaria.

63. La pena de presidio lleva consigo las siguientes :

1° Inhabilitacion absoluta para cargos públicos y para el ejercicio de los derechos políticos activos y pasivos por el tiempo de la condena y la mitad mas.

2° Interdiccion civil que priva, mientras se sufre la pena, de la patria potestad, de la administracion de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

3° Sujeccion á la vijilancia de la autoridad por uno á cinco años, despues de cumplida la pena.

64. La pena de presidio puede ser agravada con reclusion solitaria, que no exceda de treinta dias en los aniversarios del crímen.

65. Los sentenciados á penitenciaria sufrirán las penas en las Penitenciarias, y donde no las hubiere, en establecimientos distintos de los presidios con sujeccion á trabajos forzosos dentro de ellos mismos.

Si el condenado no tuviese medios para satisfacer la responsabilidad civil en que hubiese incurrido por el delito cometido, el producto de su trabajo se destinará íntegro á este objeto y al sosten de su familia si la tuviese. Satisfecha la responsabilidad civil, el producto del trabajo se aplicará á satisfacer los gastos que cause en el establecimento, y á formarle un fondo propio que se le entregará á su salida.

Lo que se aplique á gastos del penado no excederá de las dos terceras partes del producto de su trabajo.

66. La pena de penitenciaria puede agravarse con reclusion solitaria, que no pase de veinte dias, en los aniversarios del delito.

67. Es aplicable á los condenados á penitenciaria lo dispuesto para los presidarios respecto á inhabilitacion, interdiccion y vijilancia de policia, pero deduciéndose una tercera parte de tiempo á la inhabilitacion y vijilancia, concluida la condena.

68. La pena de prision se sufrirá en cárceles que no sean presidios ó penitenciarias.

69. La pena de prision lleva consigo la suspension de todo cargo y derecho político del penado, durante el tiempo de la condena.

70. El condenado á arresto, será puesto en cárcel, policía ó cuerpo de guardia, pudiendo ser arrestados en sus propias casas las mujeres honestas, las personas ancianas ó valetudinarias.

71. El condenado á destierro será espulsado de la República y conducido por órden del Gobierno hasta ponerlo fuera del territorio de la Nacion.

72. A los desterrados que entrasen de nuevo al territorio de la República, sin haber cumplido su condena, se les reagravará la pena con la mitad mas del tiempo de la primera condenacion.

73. Los condenados á presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado que durante los últimos ocho años hubiesen dado pruebas de una reforma positiva, despues de sufrir quince años de condena, tendrán derecho á pedir gracia del resto de la pena.

74. El mismo derecho tendrán los condenados á presidio ó penitenciaria por tiempo determinado, despues de haber cumplido las dos terceras partes de su condena, si durante la última tercera parte de ella hubiesen dado pruebas de una reforma positiva.

75. La pena de inhabilitacion absoluta importa :

1° La pérdida del empleo ó cargo público que ejercia el penado, aunque provenga de eleccion popular.

2° La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos durante el tiempo de la condena.

3° La incapacidad para obtener cargos y empleos públicos igualmente por el tiempo de la condena.

76. La inhabilitacion especial para empleo ó cargo público produce

la privacion del cargo ó empleo sobre que recae y la incapacidad para obtener otro del mismo jénero durante la condena.

La inhabilitacion especial para derechos políticos produce la incapacidad de ejercer durante la condena aquellos sobre que recae.

77. Cuando la pena de inhabilitacion, destitucion ó suspension recaiga en personas eclesiásticas, se limitará sus efectos á los cargos y derechos que no tengan por la Iglesia.

78. La sujecion á la vigilancia de la autoridad produce en el penado las siguientes obligaciones :

1° No variar de domicilio sin conocimiento de la autoridad encargada de su vijilancia.

2° Observar las reglas de inspeccion que aquella le prefija.

3° Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviese medios propios y conocidos de subsistencia.

79. La pena de multa obliga al res al pago de la cantidad pecuniaria á que ha sido condenado en la sentencia.

La multa será siempre proporcionada á los bienes, empleo ó industria del delincuente, salvo los casos especiales de la ley; y si no pudiere pagar la multa, sufrirá arresto equivalente que no podrá pasar de nueve meses.

80. Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó. Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable.

TÍTULO III

De las causas que eximen de pena.

81. Están exentos de pena :

1° El que ha cometido el hecho en estado de locura, sonambulismo, imbecilidad absoluta ó beodez completa é involuntaria, y jeneralmente siempre que el acto haya sido resuelto y consumado en una perturbacion cualquiera de los sentidos ó de la intelijencia, no imputable al ajente, y durante el cual este no ha tenido conciencia de dicho acto ó de su criminalidad.

2° Los menores de diez años.

3° Los mayores de diez años y menores de quince, á no ser que hayan obrado con discernimiento.

4° El que causa un mal por evitar otro mayor inminente á que ha sido estraño.

5° El que obra violentado por fuerza irresistible, física ó moral.

6° El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida dilijencia, causa un mal por mero accidente.



7°. El que obra en cumplimiento de un deber, ó en el lejítimo ejercicio de su derecho, autoridad ó cargo.

8° El que obra en defensa propia ó de sus derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes :

1ª Agresion ilejítima.

2ª Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

3ª Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

9° El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias espresadas en el inciso anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviera participacion en ella el ofensor.

10° El que obra en defensa de la persona ó derechos de un estraño en momentos de una agresion grave y concurriendo las circunstancias detalladas en el inciso 8°.

11° El que hiere ó mata al que pretende penetrar en su domicilio por escalamiento, fractura ó fuerza, ó al que encontrase dentro de su hogar, siempre que haya resistencia.

12° El cónyuge que sorprendiendo á su consorte en flagrante delito de adulterio, hiere ó mata á los culpables ó á uno de ellos.

13° El padre y el hermano que hiere ó mata al que encuentra yaciendo con su hija ó hermana menor de quinze años.

14° La mujer que hiere ó mata al que intenta violarla ó robarla.

15° El que obra en virtud de obediencia debida.

82. Todo aquel que en estado de lejítima defensa hiriese ó matase á alguno está obligado á dar aviso del suceso, tan pronto como le sea posible, á la autoridad mas inmediata.

Si no cumple con esta obligacion, ó trata de ocultar el hecho, se presumirá que ha habido exceso en los límites de la defensa, aunque despues demuestre que hubo ataque peligroso dirijido contra él.

Si el proceso destruye esta presuncion, el acusado será absuelto por lo que hace á la herida ó la muerte; pero será condenado por haber ocultado el hecho, ó por haber omitido declararlo á la autoridad, con arresto de uno á tres meses.

TÍTULO IV

De la atenuacion de las penas.

83. Son circunstancias atenuantes :

1° Las espresadas en el título anterior, cuando no concurran todos

los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos.

2° Ser menor de diez y ocho años ó mayor de setenta.

3° No haber tenido el delincuente intencion de causar todo el ma que produjo.

4° Haber precedido provocacion, amenaza ú ofensa por parte del ofendido.

5° Haber procurado con celo reparar el mal causado ó impedir su consumacion.

6° El estado de irritacion ó furor sin culpa del autor del delito, cuando no le ha hecho perder de todo la conciencia de lo que hace.

7° Cualquier otra circunstancia análoga á las anteriores.

8° En los delitos que merezcan pena capital, cuando la causa dure mas de dos años, sin culpa del procesado ó de su defensor.

9° Haber corrido la mitad del tiempo necesario para la prescripcion del delito.

TÍTULO V

De la agravacion de las penas.

84. Son circunstancias agravantes, salvo disposiciones especiales:

1° Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afin en los mismos grados del ofensor; estar éste obligado á un respecto particular hácia aquel, por ser su tutor, superior, maestro, etc.

2° Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion ó sin peligro para el agresor.

3° Aumentar deliberadamente el mal, causando otros innecesarios para la ejecucion.

4° Obrar con premeditacion.

5° Emplear astucia, fraude ó difraz.

6° Obrar con abuso de confianza.

7° Cometer el delito por precio, promesa ó recompensa.

8° Ejecutarlo por medio de veneno, incendio, inundacion, descarrilamiento, explosion ú otros medios que puedan ocasionar mayores estragos ó daños, sea á la persona objeto del delito ó á otras.

9° Cometer el delito con ocasion de incendio, naufrajio ú otros acontecimientos semejantes.

10° Abusar de la superioridad por edad, fuerza ó sexo.

11° Prevalerse del caracter público que se inviste.

12° Ejecutar el hecho con auxilio de jente armada, ó de personas que faciliten ó proporcionen la impunidad.

13° Cuando se produce mayor alarma, por haberse cometido el delito de noche ó en despoblado.

14° Cometerlo en cuadrilla, con violacion del domicilio ú otra circunstancia semejante.

15° Ejecutarlo en personas que ejerzan autoridad pública, ó en lugares en que se estén ejerciendo sus funciones.

16° Verificarlo en la persona ó en desprecio de los ministros de una relijion ó en lugares destinados al culto.

17° Ejecutarlo con fractura ó escalamiento de lugar cerrado.

18° Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

19° Haber sido el culpable castigado anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena.

20° Ser reincidentes de delitos de la misma especie.

85. Si se ha reiterado el mismo delito contra varias personas ó cosas, ó si el mismo malhechor comete delitos de diferente especie por otras tantas acciones, la pena del uno se agregará á la del otro; pero si esta reunion fuese imposible por la naturaleza de las penas ó por esceder del maximum legal la suma resultante de la acumulacion, se aplicará la del delito mayor, agravándole con las adicionales que fuese posible.

Si no fuese posible acumulacion alguna por la diversa clase de las penas, el delito ménos grave será circunstancia agravante del mas grave.

86. Si un delito de la misma especie se comete varias veces contra una misma persona ó cosa, se castigará el acto mas grave y los otros se considerarán circunstancia agravante.

87. Si el mismo culpable con ocasion de la ejecucion del delito que se propone cometer, perpetrase otros, se le aplicará la pena del mas grave y los otros se considerarán circunstancia agravante.

88. Los Tribunales tomarán en cuenta las circunstancias espresadas en el artículo 84, teniendo en consideracion la naturaleza y accidentes del delito.

TÍTULO VI

De la prescripcion.

89. El derecho de acusar se prescribe :

1° Por delitos que tengan pena de muerte, presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado á los quince años.

2° Por delitos que tengan pena de presidio ó penitenciaria por tiempo determinado á los diez años.

3° Por delitos que merezcan pena de prision á los tres años, de multa ó arresto al año.

90. Las penas se prescriben :

1° A los veinte años la de muerte, presidio ó penitenciária por tiempo indeterminado.

2° Las demás penas por un tiempo igual al de la condena con un aumento de dos años.

3° La multa al año.

91. Los términos de la prescripcion comienzan á contarse para las acusaciones desde el dia en que se comete el delito; para las penas desde que se interrumpe su ejecucion.

92. Si antes de vencido el término comete el reo otro delito de la misma especie, ó que merezca igual ó mayor pena, la prescripcion queda sin efecto.

93. Todo acto directo del procedimiento contra la persona del delincuente, dentro del término de la prescripcion, la interrumpe.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

SECCION PRIMERA

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

TÍTULO PRIMERO

Delitos contra las personas

CAPÍTULO PRIMERO

Del Homicidio.

94. El que á sabiendas mata á su padre, madre ó hijo, lejítimo ó natural, ó á cualquier otro ascendiente, descendiente ó á su cónyuge, será castigado :

1° Con la pena de muerte, si no concurre circunstancia atenuante alguna.

2° Con presidio por tiempo indeterminado, si hubiese una ó mas circunstancias atenuantes.

95. El que mata á otro no estando comprendido en el artículo anterior, será castigado :

1° Con la pena de muerte si el homicidio se perpetra por precio ó con alevosía, ó por medio de veneno, incendio ó descarrilamiento, siempre que no haya circunstancia atenuante alguna.

2° Con la pena de presidio por tiempo indeterminado, si hubiera una circunstancia atenuante.

3° Con presidio de diez á quince años, si concurriesen dos ó mas circunstancias atenuantes.

96. En los demás casos no comprendidos en los artículos anteriores, el homicidio será castigado :

1° Con presidio de diez años hasta tiempo indeterminado, si hubiese una ó mas circunstancias agravantes.

2° Con presidio de seis á diez años, sino hubiese circunstancia agravante alguna.

3° Con presidio por tres á seis años, si hubiese una sola circunstancia atenuante.

4° Con penitenciaria por tres á seis años, si concurriesen dos ó mas circunstancias atenuantes.

97. La pena será de tres años de prision si la víctima misma provocó el acto homicida con ofensas ó injurias ilícitas y graves.

98. Cuando en riña ó pelea en que toman parte mas de dos personas resultasen uno ó mas muertos, se observarán las disposiciones siguientes :

1° Si constase quien ó quienes dieron la muerte, solo él ó ellos serán castigados como homicidas; y como cómplices los otros que estuvieren de su parte.

2° Si la muerte se produjese por el número de las heridas, no siendo mortal alguna de ellas, todos los autores de las heridas serán castigados como homicidas con el mínimum de la pena señalada para este delito.

3° Si no constase quien ó quienes infirieron las heridas, todos seran castigados con prision de uno á tres años

99. El acto de disparar intencionalmente una arma de fuego contra una persona sin herirla, será penado con uno á tres años de prision. Esta pena se aplicará aunque se cause herida á que la ley señale pena menor, siempre que el hecho no importe un delito mayor.

CAPÍTULO II

Infanticidio.

100. La madre que por ocultar su deshonra cometiese infanticidio en la persona de su hijo en el momento del nacimiento ó hasta tres dias despues y los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometiesen el mismo delito, serán castigados con la pena de penitenciaria por tres á seis años.

101. Fuera de estos casos el que cometa infanticidio será castigado con la pena del homicida.

CAPÍTULO III

Aborto.

102. El que maliciosamente causara un aborto será castigado:

1° Con penitenciaria de tres á seis años, si ejerciere violencia sobre la mujer embarazada.

2° Con prision de dos á tres años, si aunque no ejerza violencia obrara sin consentimiento de la mujer.

3° Con prision de uno á dos años, si la mujer lo consintiere.

103. Será castigado con arresto de seis meses á un año el que con violencia causare algun aborto sin que haya tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuera notorio ó le constare.

104. La mujer que violentamente causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con uno á tres años de prision; y si lo hiciere por ocultar su deshonra, con el mínimum de esta pena.

105. Los médicos, cirujanos, parteras ó farmacéuticos que abusen de su ciencia ó arte para causar aborto, serán castigados con penitenciaria de tres á seis años é inhabilatacion por doble tiempo.

106. Cuando los medios empleados para causar el aborto hubiesen producido la muerte de la mujer, se aplicará el máximum de la pena establecida en el inciso 1° del artículo 102.

CAPÍTULO IV

Duelo.

107. La autoridad policial ó judicial que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si éste hubiese aceptado el desafío y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan, bajo palabra de honor, desistir de su propósito.

108. Los que se batan en duelo con intervencion de dos ó más padrinos, mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán castigados:

1° Con arresto de seis meses á un año, si no resultare muerte ó heridas graves.

2° Con prision de uno á tres años, en caso de muerte ó heridas graves, al que las infirió.

109. Los que se batan sin la intervencion de padrinos, mayores de

edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán castigados :

1° El que mate á su adversario, con la pena señalada para el homicida.

2° El que cause heridas, con la pena señalada para el autor de heridas.

3° Con arresto de tres meses á seis, sinó hubiese muerte ó heridas.

110. El que instigue á otro á provocar ó á aceptar un duelo y el que desacredite públicamente á otro por no desafiar ó por rehusar un desafío, será castigado :

1° Con arresto de uno á seis meses, si el duelo no se verifica.

2° Con la pena señalada en los dos artículos anteriores, si el duelo tiene lugar, segun las consecuencias y condiciones en que se verifique.

111. El que provoque ó dé causa á un desafío, proponiéndose un interés pecuniario ú otro objeto inmoral, sera castigado :

1° Con prision de uno á tres años, si el duelo no se verifica.

2° Con penitenciaria de tres á seis años, si se verifica el duelo y no resultan heridas graves.

3° Con penitenciaria de diez á quince años, si infiriese heridas graves á su adversario.

4° Con presidio por tiempo indeterminado, si le causa la muerte.

112. El combatiente que falte deliberadamente en daño de su adversario á las condiciones ajustadas por los padrinos, será castigado :

1° Con penitenciaria de tres à seis años, si infiriese heridas leves á su adversario.

2° Con penitenciaria de seis a quince años, si le infiriese heridas graves.

3° Con presidio por tiempo indeterminado, si le dá la muerte.

113. En los casos de los artículos anteriores se aplicará desde la mitad del máximum de las penas en ellos establecidas :

1° Al que habiendo injuriado á su adversario, se niegue á darle una satisfaccion decorosa.

2° Al provocador que se niegue á esplicar á su adversario los motivos del desafío.

3° Al que desechase las esplicaciones suficientes á la satisfaccion decorosa que le ofrezca su adversario.

4° Al que tuviese hábito de retar ó de buscar ocasion de reñir, si no se provase que él no dió causa para el duelo.

114. Se aplicará desde el mínimum á la mitad de las mismas penas :

1° Al injuriado que no hubiese podido obtener de su adversario una satisfaccion decorosa.

2° Al desfiado que se batiese por no haber podido obtener de su adversario esplicacion de los motivos del duelo.

3° Al que se batiese por haber desechado su adversario la esplicacion de los motivos del duelo ó la satisfaccion decorosa del agravio.

115. El que se batiese por grave ofensa inferida á su esposa, padre ó hijos, sufrirá la pena inmediatamente inferior á las señaladas en los artículos anteriores.

116. Los padrinos de un duelo si usaren cualquier jénero de alevosía en la ejecucion del desafío ó en el arreglo de sus condiciones, serán castigados con las penas señaladas en el artículo 112, segun sean las consecuencias que resulten.

117. Si los padrinos concertasen que el duelo sea á muerte, serán castigados con prision de uno á tres años, si se verificase la muerte de alguno de los combatientes. Si no se verifica la muerte de alguno de ellos, la pena será de arresto de seis á doce meses.

118. En los demás casos los padrinos sufrirán la pena de arresto de uno á tres meses, y quedarán exentos de toda pena si hubiesen hecho esfuerzos sérios para impedir el duelo, ó para prevenir durante el combate sus desagradables resultados.

TÍTULO II

Lesiones corporales.

119. Las heridas, los golpes, la administracion de sustancias nocivas y cualesquiera otras lesiones cometidas voluntariamente, serán castigadas segun las siguientes reglas :

1° El que sacare á otro los ojos ó lo castrare, será castigado con penitenciaria por seis á diez años.

2° La mutilacion de otro miembro ú órgano principal del cuerpo, se castigará con pena penitenciaria por tres á seis años.

3° Con la misma pena, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro principal ó notablemente deforme.

120. Las lesiones no comprendidas en los artículos anteriores serán penadas :

1° Con prision de uno á tres años, si la lesion produce incapacidad para el trabajo por mas de un mes.

2° Con arresto de un mes á un año si la lesion no produce incapacidad para el trabajo, ó si la produce por un mes ó por ménos.

121. Si en riña ó pelea entre mas de dos personas se causan lesiones, sin que conste quien sea su autor, se aplicará á todos los que estuvieron en contra del herido el mínimum de la pena señalada para el delito.

TÍTULO III

Delitos contra la honestidad.

CAPÍTULO PRIMERO

Adulterio.

122. La mujer que cometa adulterio será castigada con prision de uno á tres años y el codolincuente con destierro tambien por uno á tres años.

123. El marido solo es punible cuando tiene manceba dentro ó fuera de la casa conyugal. La pena será de prision por uno á tres años, y la de la manceba destierro tambien por uno á tres años.

124. El cónyuge ofendido es el único que puede acusar por delito de adulterio, debiendo acusar á ambos culpables.

125. El cónyuge ofendido puede en cualquier tiempo remitir la pena á su consorte, debiendo en ese caso tambien perdonar al cómplice.

126. Pendiente juicio de divorcio por adulterio, no podrá intentarse la accion penal. Tampoco podrá intentarse si la sentencia fuere absolutoria.

Si se declara el divorcio por causa de adulterio, la sentencia no producirá efecto alguno en la causa criminal que se intente.

CAPÍTULO II

De la violacion.

127. Se comete violacion en cualquiera de los casos siguientes, cuando ha habido aproximacion sexual, aunque el acto no llegue á consumarse :

1° Cuando se usa fuerza ó intimidacion.

2° Cuando la mujer se halle privada de razon ó de sentidos por cualquiera causa.

3° Cuando la mujer sea menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los incisos anteriores.

128. La pena contra la violacion será :

1° De seis á diez años de penitenciaria, si la mujer violada fuese casada ó menor de doce años.

2° Si resultase la muerte de la menor, la pena será de presidio por diez á quince años.

3° Si la mujer violada fuese honrada, la pena será de penitenciaria por tres á seis años.

4° Si fuese prostituta, la pena será de arresto de un mes á seis.

129. Las mismas penas de los artículos anteriores se aplicarán respectivamente al reo de sodomia.

CAPÍTULO III

Estupro y corrupcion de menores.

130. El que estupre á una mujer vírjen mayor de doce años y menor de quince, empleando la seduccion, será castigado con prision de uno á tres años.

131. Si el estupro fuese cometido por persona que ejerza autoridad, por sacerdote, por cualquiera persona encargada de la educacion ó guarda de la menor ó por su ascendiente ó hermano, la pena será de tres á seis años de penitenciaria.

132. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores, será castigado con prision de uno á tres años, si la menor tuviese menos de diez y ocho años y mas de catorce; y con penitenciaria por tres á seis años, si la menor tuviese menos de catorce años cumplidos.

CAPÍTULO IV

Del rapto.

133. El rapto de mujer casada, ejecutado con violencia, será castigado con penitenciaria de tres á seis años.

Si ejecutare con consentimiento de la mujer, la pena será la señalada para el adulterio.

134. El rapto de menor de doce años, sea que se ejecute con violencia ó con su consentimientio, será castigado con penitenciaria por tres á seis años.

135. El rapto de viuda honesta ó de doncella mayor de doce años, ejecutado con violencia, será castigado con prision de uno á tres años.

Si la robada fuese menor de quince años y el rapto se ejecutase con su consentimiento, la pena será de arresto por seis meses á un año; pero si el rapto se ejecutase con intencion de casarse, la pena será de arresto por uno á tres meses.

136. El rapto no comprendido en los artículos anteriores, ejecutado con violencia, será castigado con arresto de uno á seis meses.

137. Cuando en el rapto hubiese violacion ó estupro, la pena será la misma de estos delitos, considerándose el rapto circuntancia agravante.

138. El raptor que no entregue la persona robada, ó no diere razon satisfactoria de su paradero, será castigado como homicida.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes.

139. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán además condenados á dotar á la ofendida, si fuese soltera ó viuda, en proporcion á sus facultades y á mantener la prole que resulte.

140. En los casos de violacion, estupro ó rapto de una mujer soltera, quedará exento de pena el delincuente, si se casare con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, despues de restituida á poder de su padre ó guardador, ó á otro lugar seguro.

141. No se procederá á formar causa por los delitos espresados en el presente Título, sino por acusacion ó denuncia de la interesada, ó de la persona bajo cuyo poder se hubiere hallado cuando se cometió el delito.

Si el delito se cometiere contra una impúber que no tenga padres ni guardador, puede acusar cualquiera del pueblo ó procederse de oficio; lo mismo que en el caso de que el delito fuese cometido por su ascendiente, tutor ó por cualquiera persona encargada de la guarda de la menor.

142. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualquiera persona que con abuso de autoridad ó encargo cooperasen como cómplices á la perpetracion de los mismos delitos, serán castigados con la pena de los autores.

TÍTULO IV

Matrimonios ilegales.

143. El que contrajere matrimonio estando casado válidamente ó sabiendo que existe un impedimento dirimente, será castigado con penitenciaría por tres á seis años.

144. En la misma pena del artículo anterior incurrirá el que engañando á una persona simulare matrimonio con ella.

145. El que contrajere matrimonio sabiendo que existe un impedimento impediente, será castigado:

1° Con arresto de uno á tres meses, si revalidare el matrimonio, dispensando el impedimento.

2° Con prision de uno á tres años, si no quisiese revalidar el matrimonio, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

146. El que un matrimonio ilegal, pero válido, hiciese intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, sufrirá arresto de uno á seis meses.

Si mediase violencia ó intimidacion, la pena será de uno á dos años de prision.

147. El eclesiástico que á sabiendas autorice un matrimonio ilegal, sufrirá la pena de arresto de tres meses á un año.

Si autorizase un matrimonio ilegal sin saberlo, cuando su ignorancia provenga de no haber exijido los comprobantes de que los contrayentes están habilitados para el acto, la pena será de arresto hasta tres meses.

148. El que contrajese un matrimonio ilegal, pero válido, incurrirá en la pena de arresto por tres á seis meses. Solo se impondrá esta pena á instancia de la persona que debia prestar el consentimiento.

149. El contrayente doloso pagará á favor de la mujer engañada una multa que estimará el Juez, segun los casos.

TÍTULO V

Delitos contra el estado civil de las personas.

150. La mujer que finja preñez ó parto para dar á su supuesto hijo derechos que no le correspondan, sufrirá prision por un año á tres.

En la misma pena incurrirá el médico ó partera que coopere á la ejecucion del delito.

151. El que espusiere ú ocultare á un niño ó le supusiese filiacion para hacerle perder su estado de familia, ó los derechos que por él le correspondan, sufrirá prision de uno á tres años.

En la misma pena incurrirá el que supusiere filiacion en favor de una persona para defraudar los derechos que correspondan á otra.

152. Si la falsa filiacion tuviese por objeto favorecer á una persona, pero sin suplantar en lugar de otra, la pena será de un año de prision á tres años.

153. El que en cualquier otro caso que no sea de los especificados en los artículos anteriores, usurpe el estado civil de otro, será castigado con uno á tres años de prision, sin perjuicio de la pena que corresponde cuando le defraude sus bienes ó derechos.

154. El que siendo miembro de la familia cometa el delito previsto por el artículo 151, quedará ademas privado de las ventajas legales del parentesco respecto de los que hayan sido víctimas del fraude.



TÍTULO VI

Delitos contra las garantias individuales.

CAPÍTULO PRIMERO

Detencion privada.

155. El que prive á otro de su libertad, encerrándolo ó deteniéndolo contra su voluntad, será castigado con prision de uno á tres años, en los casos siguientes :

1° Si se hubiese ejecutado simulando autoridad pública ú órden de autoridad pública.

2° Si se cometiere en la persona de los padres, hermanos ó en otros individuos á quienes se debe respeto particular.

3° Si se hubiese amenazado de muerte al secuestrado ó inferídole una lesion á que la ley señale pena menor.

4° Si la secuestracion dura mas de un mes, aunque no concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los números anteriores.

156. Si la secuestracion durase menos de tres dias sin que concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los incisos 1°, 2° y 3° del artículo anterior, la pena será de arresto de uno á tres meses.

Si concurriese alguna de esas circunstancias, la pena será arresto por tres á seis meses.

157. Si la secuestracion durase mas de tres dias y ménos de treinta, sin concurrir las circunstancias espresadas en el articulo 155, la pena será de arresto.

CAPÍTULO II

Sustraccion de menores.

158. El que sustrajere un menor de nueve años del poder de sus padres, tutor ó persona encargada de él, sufrirá la pena de prision por uno á tres años.

159. En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor de nueve años, no lo presente á sus padres ó guardadores que lo soliciten.

160. El que indujere al mayor de nueve años y menor de quince á que fugue de casa de sus padres, guardadores ó encargados de su persona, sufrirá arresto de tres á nueve meses.

161. En todos los casos de los artículos anteriores, se exijirá á los reos la caucion correspondiente.

CAPÍTULO III

Abandono de niños.

162. El que abandone á un menor de siete años que esté á su cuidado, sufrirá arresto por tres á seis meses y multa de veinte á doscientos pesos.

163. Si á consecuencia del abandono muriese el niño, se aplicarán de tres á seis años de penitenciaria.

164. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo pusiere en un hospicio público, ó lo entregare á otra persona sin la anuencia de los padres ó guardadores ó de la autoridad local, á falta de unos y otros, será castigado con multa de cincuenta á quinientos pesos á favor del menor.

CAPÍTULO IV

Violacion de domicilio.

165. El que entre en morada ajena contra la voluntad del morador sufrirá arresto hasta seis meses y multa de diez á cien pesos.

En la misma pena incurrirá el que entre subrepticiamente en casa ajena ocultándose en ella.

Si el hecho se ejecutase con violencia ó intimidacion, la pena será prision por uno á dos años y multa de cien á quinientos pesos.

166. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace por cumplir un deber de humanidad, ó prestar un auxilio á la justicia.

167. Lo dispuesto en la primera parte del artículo 165 no tiene aplicacion á los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mien tras estuviesen abiertas.

CAPÍTULO V

Amenazas y coacciones.

168. El que amenazare á otro causar al mismo ó á miembros de su familia, en sus personas, honra ó bienes, un mal que constituya delito será castigado :

1º Con la pena inferior en grado á la señalada por la ley al hecho con que amenazare, si hubiese hecho la amenaza exijiendo una suma de dinero ó la ejecucion ó inejecution de un hecho, y el culpable hubiese conseguido su propósito.

2° Si no lo hubiese conseguido, se aplicará la pena inferior en dos grados; y en caso ne do ser esto posible, se aplicará el mínimun de la pena inferior en un grado.

169. En los demás casos, la amenaza será castigada con arresto de uno á tres meses.

170. El reo de cualquiera de los delitos espresados en los artículos anteriores, podrá ser condenado ademas á la caucion de no ofender, y en su defecto á la vijilancia de la autoridad.

171. El que impidiese á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiere, sufrirá arresto de uno á tres meses, y multa de veinte y cinco á doscientos pesos.

172. En la misma pena incurrirá el que con amenazas ó violencias se hiciere justicia á sí mismo, tomando ó haciéndose dar una cosa de su deudor para hacerse pago con ella.

CAPÍTULO VI

Descubrimiento y revelacion de secretos.

173. El que se apodere de papeles ó cartas de otro, será castigado:

1° Si revelase los secretos que contengan ó se aprovechase de ellos, con arresto de tres meses á un año;

2° Si no revelase ó no se aprovechase de los secretos, ó si los papeles ó cartas sustraidas no los contuviesen, la pena será de uno á tres meses de arresto.

174. El que descubra el secreto de alguna invencion ó procedimiento industrial, que se le confie en calidad de amigo. discipulo, dependiente ó sócio, sufrirá arresto de tres meses á un año y multa de cincuenta á quinientos pesos.

175. En la misma pena de arresto incurrirá el administrador, dependiente ó criado que divulgue los secretos de su patron, de los cuales hubiese tenido conocimiento estando al servicio de éste.

176. Estas penas y las demás que impone este Código son sin perjucio de las acciones del damnificado para pedir la correspondiente indemnizacion.

TÍTULO VII

De las calumnias é injurias.

177. La falsa imputacion de un delito que tenga obligacion de acusar el Ministerio Fiscal, ó de delitos cometidos por un empleado público en el ejercicio de sus funciones, constituye el delito de calumnia.

178. El reo de calumnia será castigado con prision de uno á tres años.

Si probase la imputacion quedará libre de pena.

179. Comete delito de injuria el que deshonra, desacredita ó menosprecia á otro, por medio de palabras ó escritos que no pueden constituir calumnia, ó por medio de hechos ó acciones que no importan otro delito mas grave.

180. Son injurias graves :

1° La imputacion de un delito, cuya acusacion no corresponde al Ministerio Fiscal, ó no dé lugar á procedimiento de oficio.

2° La imputacion de un vicio ó falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, el crédito, ó los intereses del agraviado.

3° Las palabras, dichos ó acciones que importen falta de respeto á los padres y demás ascendientes, á los sacerdotes, maestros, superiores y personas constituidas en dignidad.

4° Las palabras ó acciones que en concepto público se tengan por afrentosas, en razon de su naturaleza, ocasion ó circunstancias.

181. Son injurias leves aquellas en que no concurra ninguno de los requisitos del precedente artículo.

182. El que cometa injuria grave sufrirá la pena de arresto por seis meses á un año y multa de cien á quinientos pesos.

Si la injuria fuese leve, la pena será de arresto por uno á tres meses y multa de diez á cien pesos.

183. El reo de calumnia ó injuria equívoca ó encubierta que rehuse dar en juicio esplicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá el mínimum de la pena correspondiente á la injuria ó calumnia manifiesta.

184. Cuando la injuria ó calumnia se hubiese propagado por medio de la prensa, el Juez ó Tribunal ordenará, si lo pidiese el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos ó periódicos y á costa del culpable, la sentencia ó satisfaccion.

185. Estando vivo el ofendido, nadie sino él puede acusar por injuria ó calumnia. Si hubiese muerto, podrán hacerlo sus herederos forzosos.

186. El culpable de calumnia ó injuria contra un particular, queda exento de pena :

1° Si lo perdona el ofendido.

2° Si media provocacion en las injurias verbales y en las escritas leves.

3° Si en las mismas consiente en hacer una retractacion pública.

TÍTULO VIII

De los delitos contra la propiedad particular.

CAPÍTULO PRIMERO

Robos y hurtos.

187. El culpable de robo, con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado con presidio por tiempo indeterminado ó por diez á quince años :

1° Si con motivo ú ocasion del robo resultase un homicidio,

2° Si pone en peligro de muerte á una persona por las violencias ejercidas en ella, si se le infiere una herida mortal, si se la mutila, si su salud es alterada permanente é incurablemente ó si ha habido violacion.

3° Si el robo se comete en despoblado y en banda ó complot.

188. La pena será de seis á diez años de presidio :

1° Si se comete el robo en despoblado y con armas.

2° Si se comete en lugares poblados en banda ó complot.

3° Si se hiere ó maltrata á una persona para que descubra, entregue ó no defienda la cosa que se intenta robar.

189. La pena será de tres á seis años de presidio :

1° Cuando se amenace ó intimide á una persona para que descubra, entregue ó no defienda la cosa que se intenta robar.

2° Cuando se detiene en rehones á una persona para sacar rescate.

3° Cuando se obligue por violencia á firmar un documento de obligacion ó de chancelacion.

4° Cuando se simule autoridad pública.

190. Sufrirán de tres á diez años de presidio los que cometan robo sin violencia ni intimidacion á las personas :

1° Cuando el robo se perpetre con escalamiento, perforacion de pared ó cerco, ó introduciéndose por conducto subterráneo ó por via que no está destinada á servir de entrada al edificio.

2° Cuando haya fractura de puerta ó ventana para penetrar en el edificio.

3° Cuando se haga uso de ganzúa, llave falsa ú otro instrumento semejante para penetrar al lugar donde se intenta robar, ó de la llave verdadera que hubiese sido sustraida.

4° Cuando se ejecute con auxilio de un doméstico ó dependiente de la casa, á quien se hubiese seducido.

191. La pena señalada en el artículo anterior, será de prision de uno á tres años cuando el valor de lo robado no exceda de quinientos pesos.

192. Si hubiese á la vez intimidacion ó violencia en las personas y fuerza en las cosas, se aplicará el máximum de las penas establecidas.

193. El que cometa hurto sustrayendo clandestinamente una cosa de otro, sin concurrir ninguna de las circunstancias de los artículos anteriores, será castigado :

1° Con arresto de un mes á un año, si el valor de la cosa hurtada no excede de quinientos pesos.

2° Con prision de uno á tres años, si el valor de la cosa hurtada excede de quinientos pesos.

194. El que arrebate una cosa de poder del que la lleve, sufrirá la pena establecida en el artículo anterior, segun el valor de la cosa.

195. El que robase cadáveres para hacerse pagar su devolucion, sufrirá tres á seis años de penitenciaria, si consigue su objeto, y prision por uno á tres años si no lo consigue.

CAPÍTULO II

De la usurpacion

196. El que empleando violencia despoje á otro de una cosa raiz, ó del uso, usufructo, habitacion ó servidumbre que en ella goce, sufrirá de uno á tres años de prision, y multa de veinticinco á quinientos pesos, segun el valor de lo usurpado y la calidad de la violencia.

Si el despojo se cometiese por fraude ó astucia, la pena será de arresto de un mes á tres, sin perjuicio de la pena pecuniaria.

197. Incurrirá en la pena de tres meses á un año de arresto y multa de veinticinco á quinientos pesos, el que para cometer usurpacion destruya ó altere los términos ó linderos de las fincas ó heredades.

CAPÍTULO III

De los quebrados y otros deudores punibles.

198. El quebrado fraudulento sufrirá de tres á seis años de penitenciaria é inhabilitacion por cinco á quince años para ejercer el comercio.

El quebrado culpable, sufrirá de uno á tres años de prision é inhabilitacion por dos á cinco años para ejercer el comercio.

199. Si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare á un veinticinco por ciento, el quebrado fraudulento sufrirá de dos á tres años de prision é inhabilitacion para ejercer el comercio por tres á cinco años.

El quebrado culpable sufrirá arresto por tres á nueve meses é inhabilitacion por uno á dos años.

Si antes de pronunciarse la sentencia no se hubiese liquidado el concurso, se regulará prudencialmente la pérdida.

200. Sufrirá de uno á tres años de prision :

1° El deudor que maliciosamente niegue la deuda.

2° El que se alze con sus bienes, los oculte, enajene maliciosamente ó simule créditos en fraude de sus acreedores.

3° El deudor y fiador que al contraer sus respectivas obligaciones presenten como bienes responsables los que no pueden ser gravados, ú oculten ó callen sus gravámenes.

201. Si las deudas no llegaren á quinientos pesos, la pena será de arresto por tres meses á un año.

CAPÍTULO IV

De las estafas y otras defraudaciones.

202. Todo el que con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos ó influencia mentida, defraude á otros, aparentando bienes, créditos, comision, empresa, negociacion ó valiéndose para el efecto de cualquiera otro ardid ó engaño, será castigado :

1° Con arresto de uno á tres meses, si la defraudacion no excede de cien pesos.

2° Con arresto de tres á seis meses si pasa de cien y no excede de quinientos.

3° Con arresto de seis á doce meses, si pasa de quinientos y no excede de mil.

4° Con prision de uno á dos años, si pasa de mil y no excede de dos mil.

5° Con prision de dos á tres años, si pasa de dos mil y no excede seis mil.

6° Con penitenciaria de tres á seis años si excede de seis mil pesos.

203. Sufrirán respectivamente la misma pena del artículo anterior :

1° Los que defrauden á otros en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que les entreguen en virtud de un título obligatorio.

2° Los plateros, joyeros ó prenderos que cometan defraudacion alterando la calidad, ley ó peso de los metales en las obras que vendiesen ó se les hubiesen confiado, ó cambiando los diamantes ó otras piedras preciosas con falsos ó de inferior calidad, ó vendiendo perlas ó piedras falsas por finas.

3° Los comerciantes y traficantes que defrauden al comprador, vendiéndole como de oro, plata ù otro metal fino, objetos que sean de distinta materia ó ley.

4° Los que hagan uso de pesas ó medidas falsas.

5° Los que defrauden con pretesto de supuesta remuneracion a los Jueces ú otros empleados públicos.

6° Los que en perjuicio de otro nieguen haber recibido, ó se apropien, ó distraigan dinero, efectos ó cualquier otra cosa mueble que se les hubiese dado en depósito, comision, administracion ú otro titulo que produzca obligacion de entregar ó devolver.

7° Los que defrauden haciendo suscribir con engaño algun documento.

8° Los que cometan alguna defraudacion abusando de firma en blanco, estendiendo algun documento en perjuicio del mismo que la dió ó de tercero.

9° Los que se nieguen á restituir la cosa ajena que hubiesen encontrado perdida.

10° Los que cometan el fraude en escritura pública, ó abusando de la confianza que en ellos se hubiese depositado.

11° El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga lejítimamente en su poder, con perjuicio del mismo ó de tercero.

12° El que otorgase en perjuicio de otros un contrato simulado ó falsos recibos.

13° Los comisionistas que cometiesen defraudacion, alterando en sus cuentas los precios ó las condiciones de los contratos, suponiendo gastos ó exajerando los que hubiesen hecho.

14° Los que cometiesen defraudacion sustituyendo, ocultando ó mutilando algun proceso, espediente, documento ú otro papel importante.

204. El que vende como bienes libres los que fuesen litijiosos, ó estuviesen embargados ó grabados, y los que vendan, graven ó arrienden como propios bienes que sean ajenos, serán castigados con las penas del artículo 201.

205. El que abuse de las necesidades, debilidades ó pasiones de un menor, para privarle de los bienes muebles de que pueda disponer, ó hacerle firmar documento de pago ú otras obligaciones, bajo cualquier forma que se hiciere ó disfrazare esta negociacion, será castigado con prision de uno á dos años y multa del uno al diez por ciento de los bienes vendidos ó de la cantidad del pagaré ú obligacion otorgada.

206. Los que soliciten dádivas ó promesas y los que las ofrezcan, para no tomar parte en una subasta pública ó finjidamente se presenten como postores, sufrirán arresto de uno á seis meses.

207. El que estafe vendiendo la prenda sobre el que prestó dinero ó apropiándosela ó disponiendo de ella sin las formalidades de la ley, sufrirá arresto de uno hasta seis meses.

CAPÍTULO V

De los incendios y otros estragos.

208. El incendio será castigado con presidio por tiempo indeterminado:

1° Cuando el incendio fuese la causa inmediata de la muerte de alguna persona.

2° Cuando se ejecutase en el archivo jeneral del Estado ó de los Tribunales.

209. Será castigado con diez á quince años de présidio, cuando se ejecute en casa habitada.

210. Será castigado con presidio de seis á diez años cuando el incendio se ejecute en almacen, establecimiento industrial, casa destinada á morada, cualquier edificio en poblado aunque no esté destinado á habitacion, almacen de granos, bosques, viñedos, cañaverales, mieses y otras cosas semejantes.

Si el perjuicio no excede de quinientos pesos, la pena será de tres á seis años.

211. El incendiario de otros objetos no comprendidos en los artículos anteriores será castigado:

1° Con penitenciaria de tres á seis años, si el incendio se propaga á otros objetos y si el valor de lo incendiado excede de quinientos pesos.

2° Con prision de uno á tres años, si el valor de lo incendiado pasa de cien pesos y no excede de quinientos.

3° Con arresto, si el valor de lo incendiado no pasa de cien pesos.

212. Incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos precedentes el que causa estragos por medio de esplosion de minas, bombas ó máquinas de vapor, inundacion, ú otro medio de destruccion análogo ó tan poderoso como los espresados.

213. El que fuese sorprendido con bomba esplosiva, mezcla ú otro preparativo conocidamente destinado para incendiar ó causar alguno de los estragos indicados en este capítulo, sufrirá de uno á tres años de prision, si no diese esplicacion satisfactoria del fin á que se proponia aplicar ese elemento de destruccion.

214. El cupable de incendio ó estrago no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiese incendiado ó destruido bienes de su propiedad.

215. El que voluntariamente rompa caminos de fierro ó coloque en él cualquier cuerpo que impida el tránsito de las locomotoras ó wagones, ó las haga salir de los rieles, ó emplee otro medio con este fin, sufrirá prision de uno á tres años.

Si como consecuencia del descarrilamiento, se ocasionasen pérdidas en la destruccion de los vehículos ó en las mercaderías, que excedan de cinco mil pesos, la pena será de tres á nueve años de penitenciaria.

216. Si el hecho hubiere ocasionado contusiones, heridas ó fracturas en alguna persona, la pena será de tres á nueve años de penitenciaria.

Si el accidente hubiese ocasionado la muerte de una ó mas personas, la pena será penitenciaria desde diez años, hasta por tiempo indeterminado.

217. Todo el que intencionalmente cortase los alambres del telégrafo destinado al servicio de un ferro-carril, arrancase ó destruyese los postes ó ejecutase algun otro acto tendente á interrumpir la comunicacion telegráfica, será castigado con arresto de uno á nueve meses. Si del hecho hubiesen resultado accidentes en los trenes, la pena será de uno á tres años de prision. Si de estos accidentes resultase herida ó muerte de una persona, la pena será de tres á seis años de penitenciaria.

218. En los demas casos de destruccion de las líneas telegráficas, la pena será de uno á tres meses de arresto.

CAPÍTULO VI

De los daños.

219. Los que causan en propiedad ajena algun daño no comprendidos en las disposiciones del capitulo anterior, quedan sujetos á los del presente.

220. Serán castigados con uno á tres años de prision los que causen daño, cuyo importe exceda de quinientos pesos:

1° Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiese el delito contra empleados públicos, bien contra particulares, que como testigos ó de cualquier manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2° Produciendo por cualquier medio infeccion ó contajio en aves ú otros animales domésticos;

3° Empleando sustancias venenosos ó corrosivas.

4° En cuadrilla y en despoblado.

5° En archivos, rejistros, bibliotecas, ó museos publicos.

6° En puentes, caminos, paseos ú otros bienes de uso publico.

7° En tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros ú otros objetos de arte colocados en edificios ó lugares públicos.

8° Arruinando al perjudicado, aunque el daño no importe la suma espresada en el artículo presente.

221. El que con alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior causare daño, cuyo importe exceda de cincuenta pesos y no pase de quinientos, sufrirá arresto de seis á doce meses. Cuando dicho importe no exceda de cincuenta pesos, la pena será arresto de uno á tres meses.

222. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores serán penados con arresto.

CAPÍTULO VII

Disposisiones jenerales.

223. Están exentos de responsabilidad criminal sin perjuicio de la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren :

1° Los cónyuges, los ascendientes, descendientes y afines en la misma linea.

2° El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3° Los hermanos y cuñados si viviesen juntos.

224. La escepcion del artículo anterior no es aplicable á los estraños que participen del delito.

225. Las penas señaladas en este título se aplicarán sin perjuicio de la restitucion de la cosa sustraida ó defraudada.

SECCION SEGUNDA

DELITOS POLITICOS Y DELITOS PECULIARES A EMPLEADOS PÚBLICOS

TÍTULO PRIMERO

Delitos contra la seguridad interior y órden público

CAPÍTULO PRIMERO

Rebelion y sedicion.

226. — Son reos de rebelion y sufrirán destierro por tres á seis años, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno de alguna Provincia, para cualquiera de los objetos siguientes :

1° Alterar ó destruir la Constitucion.

2° Deponer al Gobernador ó á otro de los Poderes públicos é impedir la transmision del mando en los términos y forma establecidos en la Constitucion.

3° Arrancar á los poderes constituidos alguna medida ó concesion;

4° Impedir la reunion de las Cámaras Lejislativas, disolverlas ó impedir que funcionen libremente.

5° Reformar las instituciones vijentes por medios violentos.

6° Sustraer á la obedencia del Cobierno algun departamento ó partido de una provincia.

227. Son reos de sedicion y sufrirán pena de destierro por uno á tres años los que sin desconocer al gobierno constituido se alzaren públicamente con alguno de los objetos siguuientes :

1° Deponer alguno ó algunos de los empleados públicos de alguna provincia ó sus departementos, ó impedir que tomen posesion del destino lijìtimamente nombrados ó elejidos.

2° Impedir la promulgacion ó ejecucion de las leyes, ó la celebracion de las elecciones provinciales.

3° Impedir que las autoridades ejerzan libremente sus funciones, ó hagan cumplir sus providencias administrativas ó judiciales.

4° Allanar los lugares de prision ó atacar á los que conducen los presos de un lugar á otro, seá para salvar á estos ó para maltratarlos.

228. Los que sin rebelarse contra el Gobierno, ni desconocer las autoridades locales se reunieren tumultuosamente para exijir con violencias, gritos, insultos ó amenazas la deposicion de algun funcionario público, la soltura de un preso, el castigo de delincuentes ú otra cosa semejante, y los que se unieren en número que no baje de cuatro para causar alboroto en el pueblo con algun fin ilícito, ó para perturbar con gritos, injurias ó amenazas una reunion, ó la celebracion de alguna fiesta relijiosa ó cívica, ó para exijir de los particulares alguna cosa justa ó injusta, sufrirán la pena de arresto.

229. Sufrirán el maximum de la pena los autores principales, los empleados públicos que hubiesen tomado parte y los instigadores del hecho.

230. En caso de disolverse el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbacion momentánea del órden, sea que la dispersion se verifique espontáneamente y de comum acuerdo por los mismos sublevados, ó bien per obediencia á la intimacion de la autoridad, solo serán enjuiciados los autores principales y castigados en su caso con la mitad de la pena señalada para el delito.

231. Los que cometen delitos comunes con motivo de la rebelion, motin ó asonada, ó con ocasion de ella, serán castigados con la pena que corespoude á esos delitos.

232. Los empleados que, estando encargados de conservar el orden público, no combatiesen la rebelion, sedicion, motin ó asonada con los medios de que dispongan, sufrirán la pena de destitucion.

233. Los meros ejecutores serán condenados al servicio de las armas, por uno á dos años.

CAPÍTULO II

Atentado y desacato contra la autoridad.

234. Cometen atentado contra la autoridad los que, sin alzamiento público, emplean sobre ella intimidacion ó fuerza al tiempo de practicar sus funciones, ó por consecuencia de haberlas practicado.

235. Si el atentado se cometiere con armas, serán condenados los reos á prision por uno á dos años.

Si se cometiere sin armas, la pena será de uno á seis meses de arresto.

236. Se considera como atentado contra la autoridad la estraccion de los presos de las casas de seguridad por astucia, ó mediante coecho de seduccion del que los custodia.

237. Cometen desacato contra la autoridad :

1° Los que provocan á duelo, injurian ó amenazan á un funcionario público á causa del ejercicio de sus funciones.

2° Los que causen grave perturbacion del órden en los Juzgados ó tribunales en donde quiera que las autoridades públicas estén ejerciendo sus funciones.

3° Los que entran armados manifiesta ú ocultamente al Salon de Sesiones de las Cámaras Lejislativas.

4° Los que impiden que un representante ó funcionario público concurra á su Cámara ó despacho.

5° Los que resisten ó desobedecen abiertamente á la autoridad.

238. Los reos de cualquiera de los delitos comprendidos en el inciso 1° sufrirán la pena de tres á seis meses de arresto, si el delito se cometiese en la casa de sesiones ó en el despacho ú oficina del empleado público. Con arresto de uno á tres meses cuando el delito no se comete en los lugares designados en el párrafo anterior.

239. Los reos de los delitos espresados en los demás incisos, sufrirán arresto de uno á tres meses.

TÍTULO II

De los delitos peculiares á los empleados públicos

CAPÍTULO PRIMERO

Usurpacion de autoridad.

240. Usurpa autoridad :

1° El que ejerce funciones públicas sin título ó nombramiento espedido por autoridad competente.



2º El que hallándose destituido ó suspenso de un cargo público continuara ejerciendo las funciones anexas á él.

3º El empleado público que ejerce atribuciones que no le competen por la ley.

241. Los comprendidos en los incisos del artículo anterior, serán castigados con arresto de un mes á un año é inhabilitacion por uno á tres años, segun la gravedad del delito.

242. Si el delito se comete falsificando títulos ó documentos públicos, la pena será la señalada para el delito mas grave, considerándose el otro como circunstancia agravante.

CAPÍTULO II

Abuso de autoridad.

243. Abusa de autoridad :

1º El empleado público que retiene á un detenido ó preso, cuya soltura haya debido decretar ó ejecutar.

2º El empleado público que prolonga indebidamente la detencion de un individuo, sin ponerlo á disposicion del juez competente.

3º El empleado público que allane el domicilio de un ciudadano sin las formalidades prescriptas por la ley ó fuera de los casos que ella determina.

4º El empleado público que viola la comunicacion ó incomunicacion de un preso, ordenada por el juez ú oculta al detenido que debe presentar á la autoridad.

5º El empleado público que impone á los presos, que guarda severidades, vejaciones ó apremios ilegales, ó los coloca en lugares del establecimiento, que no sean los señalados al efecto.

6º Los jefes de presidios, penitenciarias y demás establecimientos de condenados, como los que hagan sus veces, que reciban algun reo sin testimonio de la sentencia ejecutoriada en que se les hubiera impuesto la pena.

7º El alcalde ó cualquier empleado de las cárceles de detencion y seguridad que recibe un preso sin órden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito.

8º El empleado que desempeñando un acto del servicio comete cualquiera vejacion contra las personas ó les aplica apremio ilegales ó innecesarios.

9º El Juez ó empleado que seduce á la mujer, hija ó pupila del que litiga ó tiene pendiente alguna jestion ante él.

10 El empleado en establecimiento de condenados ó detenidos que seduce à là mujer detenida ó sentenciada ó á alguna hija de ésta.

244. La pena señalada para los delitos espresados en el artículo

anterior, será la de arresto y suspension del empleo, siempre que el hecho no importe delito á que la ley señale mayor pena.

CAPÍTULO III

Prevaricato.

245. Comete prevaricato :

1° El juez que espide sentencia definitiva ó interlocutoria que tenga fuerza de tal, si fuesen contrarias á la ley espresa invocada en los autos, salvo prueba de que ha procedido por error.

2° El juez que conoce en causa que patrocinó como abogado.

3° El juez que á sabiendas cita hechos ó resoluciones falsas.

246. Los jueces que incurran en cualquier delito de los espresados en el artículo anterior, serán castigados con destitucion é inhabilitacion perpétua para ser juez.

Si la sentencia se hubiese ejecutado, siendo condenatoria, sufrirá ademas la misma pena que impuso.

247. Cometen prevaricato los abogados y procuradores en los casos siguientes :

1° Cuando revelan los secretos que el defendido ó porderdante les hubiese confiado para la defensa.

2° Cuando defiendan ó representan á ambas partes en el mismo juicio.

3° Cuando despues de representar ó patrocinar á una parte, representan ó patrocinan á la contraria en la misma causa.

248. Los reos espresados en el artículo anterior, sufrirán multa de cien á quinientos pesos, y suspension del ejercicio de la profesion por cuatro á seis años.

249. Los jueces árbitros ó arbitradores, los asesores y los peritos quedan sujetos en sus respectivos casos á las disposiciones anteriores.

CAPÍTULO IV

Cohecho.

250. Todo empleado en el órden administrativo ó judicial, agente ó encargado en cualquier ramo de la administracion pública que recibiese dinero ó cualquier otra dádiva, ó que aceptase una promesa directa ó indirecta para hacer ó dejar de hacer alguna cosa, será castigado con la pérdida del empleo, é inhabilitacion por cinco á diez años para obtener otro alguno, y con una multa igual al triple del valor de la dádiva ó promesa.

Si estas se le hiciesen para el cumplimiento de sus deberes perderá su empleo y pagará el duplo del valor de la gratificacion ó recompensa.

251. El juez que diese por precio una sentencia justa incurrirá en las penas establecidas en el primer párrafo del artículo anterior.

Si la sentencia fuese injusta en causa civil, ó si lo fuese en causa criminal, siendo absolutoria, la pena será además de penitenciaria por tres á seis años.

Si por la sentencia injusta se impusiere pena, se aplicará al juez la misma, á escepcion de la de muerte que se conmutará en presidio por tiempo indeterminado.

El juez incurrirá ademas en inhabilitacion perpétua.

252. Los árbitros que por precio diesen sentencia injusta, sufrirán las penas de inhabilitacion y multas designadas en el primer inciso del artículo 248.

253. El que diese ó prometiese las dádivas será castigado con la multa de que habla el artículo 248 y prision de uno á tres años, á menos que siendo el soborno, en causa criminal, en favor del reo, fuese hecho por su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermanos á afines en los mismos grados, en cuyo caso solo se impondrá al sobornante una multa de valor igual al de la dádiva ó promesa.

254. En todo caso las dádivas caerán en comiso.

CAPÍTULO V

Infidelidad en la custodia de presos.

255. El empleado público culpable de connivencia en la evasion de algun preso ó detenido, cuya custodia ó conduccion le hubiese sido confiada, será castigado :

1° Con penitenciaria por tres á seis años, si el reo prófugo estuviese condenado por sentencia ejecutoriada á la pena de muerte ó á presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado.

2° Con prision por uno á tres años, si el prófugo fuese reo de delito que merezca alguna de las penas espresadas en el inciso anterior y no hubiese sentencia ejecutoriada.

3° Con pena de prision de uno á tres años, si el prófugo estuviese condenado por sentencia ejecutoriada á presidio ó penitenciaria por tiempo determinado.

4° Con prision por uno á dos años, si el prófugo fuese reo de delito que merezca alguna de las penas señaladas en el inciso anterior y no estuviese condenado por sentencia ejecutoriada.

5° Con pena de arresto de un mes hasta nueve, si el prófugo fuese reo de delito menor de los espresados, esté ó no condenado.

256. Si fuesen varios los reos á quienes se dé soltura ó cuya fuga se haya favorecido, se impondrá el máximum de las penas establecidas en el artículo anterior.

257. Los particulares que estando encargados de la custodia ó conduccion de algun preso ó detenido, les den soltura ó favorezcan su fuga, serán castigdos con el mínimum de dichas penas.

CAPÍTULO VI

Infidelidad en la custodia de documentos.

258. El empleado público que sustraiga, oculte, destruya ó inutilice documentos confiados á su custodia, será castigado con prision por uno á tres años é inhabilitacion por doble tiempo y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Si del hecho no resulta grave daño á tercero ó á cosa pública, la pena será arresto de tres á doce meses y multa de veinte á doscientos pesos.

259. El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, viola los sellos ó consiente en su violacion, será castigado con arresto de tres á doce meses y multa de cincuenta á quinientos pesos.

260. El escribano que sustrae algun documento orijinario de sus archivos ó protocolos, ó consiente en esta sustraccion, será castigado con penitenciaria de tres á seis años é inhabilitacion perpétua.

261. Las penas designadas en los artículos anteriores son aplicables á los empleados subalternos de las respectivas oficinas y á los particulares encargados accidentalmente de la custodia de archivos, registro civil, documentos, etc.

CAPÍTULO VII

Revelation de secretos.

262. El empleado que en asuntos de servicio público revele secreto, de que tenga conocimiento por razon de su cargo, será castigado :

1° Si de la revelacion resultare grave daño á la causa pública, con prision de uno á tres años, destitucion é inhabilitacion por doble tiempo.

2° Con la misma pena, si la revelacion se hiciese por dinero, no concurriendo la circunstancia á que se refiere el inciso anterior.

3° No concurriendo ninguna de las dos circunstancias espresadas en los dos incisos anteriores, la pena sorá destitucion del empleo.

263. El empleado público que, abusando de su cargo intercepte, sustraiga, inspeccione, oculte ú publique cartas ó documentos particulares, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior en los respectivos casos.

Si el abuso recae en documentos públicos, mediando dinero ó grave daño, se aplicará el máximum de las penas.

264. El empleado público que revele secretos de un particular de que tenga conocimiento por razon de su oficio, será destituido y sufrirá arresto por uno á tres meses.

265. Los que ejerciendo profesion que requiera título, revelaren secretos que por razon de ella se les hubiese confiado, sufrirán la pena de suspension por seis meses á un año y multa de veinte y cinco á trescientos pesos.

CAPÍTULO VIII

Malversacion de caudales publicos.

266. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos les diese una aplicacion pública distinta de la señalada por las leyes, será condenado á suspension de seis meses á un año, y además sufrirá una multa de diez á cincuenta por ciento sobre la cantidad mal aplicada, si resultase daño ó entorpecimiento al servicio público.

267. El empleado que hace uso para sí ó para otro de los caudales que custodia ó administra, sufrirá suspension de uno á dos años y multa de veinte á cincuenta por ciento sobre la cantidad de que hubiese hecho uso, si la reintegra despues de haber causado daño al servicio público.

Si el empleado verifica espontáneamente el reintegro antes de haber resultado daño ó entorpecimiento en el servicio, la suspension será de tres á seis meses y la multa de diez á veinte y cinco por ciento.

268. El empleado que sustrae ó consiente que otro sustraiga los bienes, caudales ú otros valores públicos confiados á su administracion ó custodia, será castigado con las penas señaladas para los ladrones é inhabilitacion perpétua para cargos públicos.

269. Quedan sujetos á las disposiciones anteriores los que administran bienes municipales ó pertenecientes á establecimientos de instruccion pública ó de beneficencia, asi como los administradores y depositarios de caudales depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan á particulares.

270. El empleado público que teniendo fondos espeditos demorase injustificadamente un pago ordinario ó decretado por autoridad com-

petente, sufrirá suspension de tres á seis meses y multa de dos á diez por ciento sobre la cantidad no satisfecha, á beneficio de la parte damnificada.

271. Es aplicable la pena anterior al empleado público que requerido por autoridad competente rehusase entregar una cantidad ó efecto depositado ó puesto bajo su custodia ó administracion, debiendo graduarse la multa por el valor en que se justiprecíe el efecto.

CAPÍTULO IX

Fraudes y exacciones.

272. El empleado público que en los contratos en que intervenga, por razon de su cargo ó por comision especial, defraudare al Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones ó suministros, sufrirá prision de uno á tres años é inhabilitacion absoluta por cinco á diez años.

273. El empleado público que directa ó indirectamente se interese en cualquier clase de contrato ú operacion en que deba intervenir, por razon de su cargo, será castigado con inhabilitacion especial por uno á cinco años, y multa de diez á cincuenta por ciento sobre el valor de la parte que hubiere tomado en el negocio, ó en su defecto prision de uno á tres años.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó particion interviniesen, y á los guardadores ó albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.

274. El empleado público que arbitrariamente exija una contribucion ó cometa otras exacciones, aunque sea para el servicio público, sufrirá suspension de dos meses á un año, y multa de cinco á veinte y cinco por ciento de la cantidad exíjida, ó en su defecto arresto hasta de un año. Si la exaccion se verificase empleando fuerza, sufrirá destitucion, sin perjuicio del máximum de la multa, ó en su defecto prision de uno á tres años.

275. Si el empleado convirtiere en provecho propio las exacciones espresadas en el artículo anterior, sufrirá las penas impuestas á los ladrones.

276. El empleado público que exija derechos ó propinas por lo que debe practicar gratuitamente en virtud de su oficio, ó cobre mayores derechos que los designados por la ley, los devolverá con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad que hubiese percibido.

Si para efectuar estas exacciones supone órdenes superiores, comision, mandamiento judicial ú otra autorizacion lejítima, sufrirá además destitucion.

TÍTULO III

De las falsedades.

CAPÍTULO PRIMERO

De la falsificacion de sellos, firmas y marcas.

277. El que falsifique sellos oficiales ó firmas de funcionarios públicos, será castigado con prision de uno á tres años.

Se considera como falsificacion la impresion fraudulenta del sello verdadero en documentos en que sea necesario.

278. El que falsifique sello, firma, marca ó contraseña de individuos ó establecimientos particulares, sufrirá arresto de un mes á un año.

279. Si fuese empleado el que incurra en alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, y lo cometiere abusando del cargo que ejerza, sufrirá el maximum de la pena é inhabilitacion perpétua.

CAPÍTULO II

De la falsificacion de documentos en jeneral.

280. Se comete falsedad en un documento :

1° Suplantando documento que no ha existido, en libro ó en rejistro en que se escriben los de su clase.

2° Dando testimonio ó cópia certificada de documento que no existe.

3° Alterando documentos verdaderos de alguna de las maneras siguientes : — 1ª, agregando cláusulas, suprimiéndolas, variándolas sustancialmente ó borrándolas ; 2ª, variando las firmas ó fechas ; 3ª, suponiendo circunstancias ó fechas falsas ; 4ª, ejecutando en los testimonios ó cópias certificadas que se espidan por razon de oficio, las alteraciones que se enumeran en las tres primeras partes de este inciso.

281. El empleado que abusando de su oficio cometa falsedad en documento público, será castigado con tres á seis años de penitenciaria é inhabilitacion perpétua para empleos de la misma clase, y multa de doscientos á dos mil pesos.

Si el delito fuese cometido por un particular, la pena será de prision por uno á tres años é inhabilitacion por doble tiempo y multa de cien á mil pesos.

Si se cometiera la falsificacion en documento privado, la pena será

de arresto por un mes á un año y multa de cincuenta á quinientos pesos.

282. El que á sabiendas haga uso de un documento ó certificado falso ó de uno verdadero espedido para otra persona, cuyo nombre asume ó sustituye con el suyo, será castigado con seis meses á un año de arresto y multa de veinte á cien pesos.

Si el documento falso fuese presentado en juicio como prueba, la pena será prision de uno á tres años y multa de cien á mil pesos.

CAPÍTULO III

Falsificacion de documentos de crédito

283. Falsifica documentos de crédito:

1° El que fabrica y el que á sabiendas introduce al país falsos títulos de deuda pública de una provincia ó municipalidad, ó el que se encarga de espenderlos, y letras ó libranzas de los Gobiernos, oficinas de hacienda provincial ó municipal.

2° El que altera los documentos verdaderos, aumentando la cantidad que espresan, ó borrando las anotaciones de cantidades amortizadas, que consten en ellos.

3° El que para recabar alguna cantidad del fisco frágua espedientes supuestos, ó aumente maliciosamente la cantidad de una acreencia lejítima, ó apoya su crédito con pruebas falsas.

284. Los reos del delito designado en el primer inciso del artículo anterior, sufrirán la pena de penitenciaria por tres á ocho años y multa de quinientos á cinco mil pesos.

Los reos de los delitos comprendidos en los otros incisos sufrirán prision de uno á tres años y multa de trescientos á tres mil pesos.

CAPÍTULO IV

De la falsificacion de billetes de banco.

285. El que fabrica y el que introduce al país ó se encarga de poner en circulacion billetes de Banco autorizados, serán castigados con penitenciaria por tres á ocho años y multa de quinientos á cinco mil pesos.

Si el billete de Banco se hubiese recibido en pago de buena fé, y se espendiese con conocimiento de su falsedad, la pena será una multa equivalente al triple de la suma espendida.

CAPÍTULO V

Del falso testimonio.

286. El testigo falso será castigado:

1° Si en vertud de su falso testimonio se impusiese la pena de muerte, sufrirá penitenciaria por seis á diez años.

2° Si se impusiese presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado, sufrirá presidio ó penitenciaria por tres á seis años.

3° Si se impusiese presidio ó penitenciaria por tiempo determinado, sufrirá prision por uno á tres años.

4° Si se impusiese prision, destierro ó inhabilitacion, sufrirá arresto por tres meses á un año.

5° Si se impusiese arresto ó multa, sufrirá la tercera parte de la pena.

287. Si el reo no llega á sufrir su condena, ó si es absuelto ó no termina el juicio por un motivo legal, el testigo falso será castigado:

1° Con penitenciaria por tres á seis años si declarase contra el reo un delito que merezca pena de muerte.

2° Con prision de uno á tres años, si declarase contra el reo en causa por delito que merezca presidio ó penitenciaria por tiempo indeterminado.

3° Con arresto por seis meses á un año, si declarase contra el reo en causa por delito que merezca presidio ó penitenciaria por tiempo determinado.

4° Con arresto de un mes á tres, si declarase en causa por delito que merezca prision, destierro ó inhabilitacion.

5° En caso de que el falso tsstimonio se diese en causa por delito que merezca pena de arresto ó multa, se impondrá la sesta parte de la pena que se habria impuesto al reo. Si este hubiese sido absuelto ó el juicio no terminase, el Juez graduará la pena dentro del limite establecido, segun su prudente arbitrio.

288. Si la falsa declaracion se hubiera dado á favor del reo, la pena del testigo falso será la de arresto.

289. El testigo falso en materia civil sufrirá prision de uno á tres años, segun la entidad del juicio.

Si el valor de lo cuestionado no excediera de mil pesos, la pena será de arresto de un mes á un año.

290. La pena del testigo falso por soborno se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida ó recibida.

El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso.

291. La falsa exposicion de los peritos ó intérpretes se castigará con la pena respectivamente designada para los testigos falsos.

292. Cuando la falsedad del testimonio ó esposicion no recayera sobre la esencia, sino sobre algun incidente de poca entidad, la pena será de arresto.

CAPÍTULO VI

Disposiciones jenerales.

293. El que de cualquier otro modo que no esté especificado en este Código, cometa falsedad, simulando, suponiendo, alterando ú ocultando maliciosamente la verdad y con perjuicio de tercero, por palabras escritos ó hechos; usurpando nombre, calidad ó empleo que no le corresponda, suponiendo viva una persona muerta ó que no ha existido, ó al contrario, sufrirá arresto y multa de veinte á trescientos pesos.

294. El que fabricase y el que á sabiendas introdujese al país ó conservase en su poder cuños, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos, conocidamente destinados á la falsificacion de billetes de banco, papel sellado ó documentos de crédito, serán castigados con arresto de seis meses á un año y multa de cien á mil pesos.

TÍTULO IV

Delitos contra la salud pública.

295. El que á sabiendas elabore ó espenda sustencias nocivas á la salud sufrirá pena de arresto y multa de cien á mil pesos.

La misma pena sufrirá el que sin autorizacion bastante, elabore productos quimicos que puedan causar estragos, y el que los espenda.

Si procediera con autorizacion, pero faltando á los reglamentos prescriptos sobre fabricacion ó espendio de tales productos, la pena será de multa, desde cincuenta hasta quinientos pesos.

296. El que á sabiendas mezcle en las bebidas ó comestibles que se destinan al consumo público, sustancias nocivas á la salud, será castigado con arresto y multa de cincuenta á quinientos pesos.

La misma pena tendrá el que á sabiendas venda las bebidas ó comestibles asi mezclados.

297. El que venda á sabiendas medicamentos deteriorados á adulterados, ó los sustituya con otros, sufrirá pena de arresto y multa de cincuenta á trescientos pesos.

Si el delito se ejecuta abusando de una profesion por cuyo ejercicio se requiere título, se aplicará tambien la pena de suspension hasta por un año.

298. Si á consecuencia de cualquiera de los delitos expresados en los artículos precedentes resultasen daños que merezcan mayor pena, se aplicará la correspondiente al delito mas grave.

299. Los que violen la cuarentena sin perjuicio de ser sometidos á ella sin forma de juicio, sufrirán destierro de uno á dos años.

INDICE DEL CODIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

Disposiciones jenerales.

SECCION PRIMERA

SECCION II

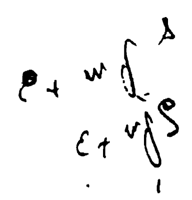
LIBRO II

De los delitos y sus penas

SECCION PRIMERA

SECCION II

Delitos politicos y delitos peculiares a empleados publicos.



Paris. — Soc. de Imprenta Pablo Dupont, calle J.-J.-Rousseau, 41 (Cl.



